

AUTO No. 02292

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 18 de Julio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció la instalación un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Pasacalle anunciando “*PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE AR CONSTRUCCIONES APTOS DE 70 Y 80 M2 DEPOSITO Y GARAGE VENTAS CARRERA 114 No. 78D-14, TELS : 64362332 Y 320-3058416*”, ubicado en la calle 80 con carrera 114 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a nombre de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT. 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11480 del 13 de noviembre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

AUTO No. 02292

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit. 900.378.893-8 (...).*

"(...),

4. EVALUACION TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 18 de julio de 2015 en la localidad de Engativá, en los siguientes sectores:

LOCALIDAD	DIRECCION
Engativá	Calle 80 Carrera 69
Engativá	Calle 80 Carrera 69B
Engativá	Calle 80 Carrera 73A
Engativá	Calle 80 Carrera 76F
Engativá	Calle 80 Carrera 81
Engativá	Calle 80 Carrera 83
Engativá	Calle 80 Carrera 89
Engativá	Calle 80 Carrera 88
Engativá	Calle 80 Carrera 90
Engativá	Calle 80 Carrera 90A
Engativá	Calle 80 Carrera 94I
Engativá	Calle 80 Carrera 102
Engativá	Calle 80 Carrera 103
Engativá	Calle 80 Carrera 104
Engativá	Calle 80 Carrera 105
Engativá	Calle 80 Carrera 107
Engativá	Calle 80 Carrera 109
Engativá	Calle 80 Carrera 110
Engativá	Calle 80 Carrera 112F
Engativá	Calle 80 Carrera 114
Engativá	Calle 80 Carrera 116A
Engativá	Calle 80 Carrera 119
Engativá	Calle 76 Carrera 90

AUTO No. 02292

*En las cuales se evidenció la instalación de un Pasacalle a nombre de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit. 900.378.893-8, ubicado en la Calle 80 con Carrera 114, en la localidad de Engativá. Encontrando que (...):*

1. *Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (...Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*
2. *El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (... Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).*

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 18/07/2015



Fotografía No. 1. Elemento instalado en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Engativá, día 18 de Julio de 2015. Pasacalle ubicado al frente del Éxito, Calle 80 con Carrera 114



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02292



Fotografía No. 2. Elemento instalado en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Engativá, día 18 de Julio de 2015. Pasacalle ubicado al frente del Éxito, Calle 80 con Carrera 114



Fotografía No. 3. Desmonte del elemento instalado en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Engativá, día 18 de Julio de 2015. Pasacalle ubicado al frente del Éxito, Calle 80 con Carrera 114

AUTO No. 02292

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció (...) que el elemento se encuentra instalado en Espacio Público, sobre el mobiliario urbano y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

(...),

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que en el concepto técnico 11480 del 13 de noviembre del 2015 se incurrió en un error de transcripción al mencionar que el representante legal de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8, es el señor **MAURICIO ENTRENA MUTIS**, identificado con C.C. 88.205.951, se procede a hacer la corrección pertinente de conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” que a saber indica: “(...) La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho(...)”, dicho lo anterior, y una vez verificado en la Ventanilla Única de Verificación (VUC); en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidencia que el representante legal de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8, es el señor **DANIEL GIRALDO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188, por lo que este último se tendrá como el representante legal para la expedición de las actuaciones administrativas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 02292

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 02292

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8, representada legalmente por el señor **DANIEL GIRALDO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188, es la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Pasacalle, ubicado entre la calle 80 con carrera 114 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en el concepto técnico 11480 del 13 de noviembre de 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo pasacalle a nombre de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit. 900.378.893-8, ubicado en la Calle 80 con Carrera 114, en la localidad de Engativá, vulnerando presuntamente:

- El literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 1 de Noviembre del 2000, que a saber indica:

*“(..)*no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*”.

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en es un área que constituye espacio público en el Distrito Capital, como es en la calle 80 con carrera 114 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

- El Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de Noviembre del 2000 el cual establece que: *“Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales (...);* debido a que en la publicidad visual exterior visual se anuncia un mensaje comercial.
- El Artículo 19 del Decreto 959 del 1 de Noviembre del 2000, en concordancia con el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, que señala lo siguiente: *“(..)* Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...);” y el motivo del elemento provisional no es un evento cívico,

Página 7 de 11

AUTO No. 02292

institucional, cultural, artístico, político o deportivo, toda vez que la publicidad exterior visual colocada por la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT. 900.378.893-8, anuncia lo siguiente: *“PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE AR CONSTRUCCIONES APTOS DE 70 Y 80 M2 DEPOSITO Y GARAGE VENTAS CARRERA 114 No. 78D-14, TELS: 64362332 Y 320-3058416”*.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8, representada legalmente por el señor **DANIEL GIRALDO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 11480 del 13 de noviembre de 2015 se evidenció un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle, ubicado en la calle 80 con carrera 114 de la localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5, y los artículos 17 y 19 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003; por colocar publicidad exterior visual en un área que constituye espacio público en el Distrito Capital, por anunciar publicidad

AUTO No. 02292

comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la denominación del Representante Legal de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8, citada en el concepto técnico 11480 del 13 de Noviembre del 2015 de conformidad al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá como Representante Legal de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, al señor **DANIEL GIRALDO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188, acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8, representada legalmente por el señor **DANIEL GIRALDO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188, o quien haga sus veces, por encontrar colocado un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo Pasacalle en un área que constituye espacio público en el Distrito Capital como es entre la calle 80 con carrera 114 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y por hallar anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural,

Página 9 de 11

AUTO No. 02292

artístico, político o deportivo, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **DANIEL GIRALDO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188, en calidad de representante legal de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.378.893-8, o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso (carrera 8) de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 02292

Expediente: SDA-08-2016-34

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------